Expediente: **1234/22**
Carátula: **ARIAS JULIO RICARDO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MUÑECAS 317/321 S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LUNA, JUAN PABLO-ADMINISTRADOR CONSORCIO
20217452016 - ARIAS, JULIO RICARDO-ACTOR
27335408867 - MARTINEZ, ANA HELENA-PERITO CONTADOR
27365846036 - JUAREZ, MARIA MICAELA-POR DERECHO PROPIO
27365846036 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MUÑECAS 317/321, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20217452016 - RIOS, GERMAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1234/22

H103124762144

JUICIO: "ARIAS JULIO RICARDO c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MUÑECAS 317/321 s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1234/22..

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 05/08/2022, el letrado German Ríos se apersonó en representación de Julio Ricardo Arias, DNI N° 16686075, con domicilio en Mz 14, casa 4, Barrio Piloto - Alderetes - Tucumán, y demás condiciones personales que constan en poder ad litem que adjuntó en fecha 26/09/2022. En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos en contra de Consorcio de Propietarios Edificio Muñecas 317/321 (CUIT 30-65173754-7) por la suma de $15.174.458,21 por los rubros reclamados en planilla presentada en fecha 26/09/2022.

Al relatar los hechos, a partir de sus presentaciones de fecha 05/08/2022, 26/09/2022 y 11/10/2022, expresó que su mandante ingresó a trabajar en forma permanente y bajo relación de dependencia para la accionada con fecha 30/11/1987 en el edificio ubicado en calle MUÑECAS 317/321 de esta Ciudad; refirió que el Sr Arias se desempeñó desde un principio como encargado permanente sin

vivienda - tercera categoría, y que recién fue registrado en fecha 30/11/1988; informó que trabajaba de lunes a viernes de 07 a 12 h, de 17 a 20 h, y los días sábados de 07 a 11 h; indicó que cumplía tareas de limpieza de espacios comunes, retiro de residuos y cobro de expensas; remuneración percibida: $60410,70; remuneración que debía percibir $120.821,40; enfatizó en que su mandante nunca recibió sanciones a lo largo de toda la relación laboral.

Manifestó que el día 02/01/2021 su mandante recepcionó carta documento en la que se le invocó, alega, una falsa causa de despido.

Informó que en fecha 07/01/2021 remitió telegrama en el que rechazó los términos de la carta documento por improcedente, ilegal, arbitraria y falaz; negó la causal esgrimida por la demandada -la excesiva morosidad de las expensas comunes que dificulta reunir los fondos suficientes para abonar sus salarios (causa de fuerza mayor no imputable como empleador)-; intimó al pago de sus acreencias remunerativas e indemnizatorias por despido incausado; diferencias remuneratorias; multa art. 1 de la ley 25.323 por la incorrecta registración de la fecha de ingreso; intimó entrega de certificación de servicios y certificado de trabajo; a la vez que solicitó el incremento dispuesto por el art. 2° ley 25.323, en caso de que se viera obligado a iniciar acciones judiciales.

Resaltó que dicho telegrama no fue retirado por el demandado pese a que el empleador recibió dos avisos de visitas por el Correo Argentino.

Expresó que en fecha 12/01/2021 el demandado le abonó $76.016,58 -suma que alegó recibía a cuenta de suma mayor-.

Señaló que en fecha 13/01/2021 remitió telegrama en el que ratificó todos los términos vertidos en telegrama anterior, a la vez que reiteró el apercibimiento de solicitar el incremento dispuesto por el artículo 2 de la ley 25.323.

Expresó que en fecha 26/01/2021 remitió telegrama en el que reiteró los términos de las anteriores epístolas.

Comunicó que su mandante remitió en fecha 09/03/2021 telegrama en el que reiteró nuevamente los términos de sus anteriores misivas, a la vez que intimó en tiempo y forma a la entrega de las certificaciones del artículo 80 LCT.

Resaltó que en fecha 30/03/2021, el demandado remitió carta documento en la que rechazó el telegrama de fecha 09/03/2021, a la vez que, alega, se pretendió invocar hechos no esgrimidos en la carta documento de despido pretendiendo, de este modo, modificar la causal de despido.

Ante ello, refirió que su mandante remitió telegrama de fecha 06/04/2021, en el que ratificó todas sus misivas previas; negó que hubieran existido motivos suficientes y ajustados a derecho para despedirlo, y que se le haya abonado en tiempo y forma todo lo que le correspondía percibir por la culminación del vínculo laboral.

Invocó el derecho aplicable al caso -CCT 589/10-; hizo reserva del caso federal; solicitó aplicación de tasa activa; y mediante presentación de fecha 26/09/2022 ofreció prueba documental, a la vez que practicó planilla de rubros.

Habiéndose corrido traslado de la demanda, por presentación de fecha 29/11/2022 se presentó el consorcio demandado, con la representación del Sr Juan Pablo Luna - Administrador- y el patrocinio letrada de María Micaela Juárez.

En su presentación realizó una negativa de cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda, y efectuó una negativa particular de cada una de la documentación adjuntada por el actor.

Luego, al brindar su versión de los hechos, indicó que el Sr. Arias fue registrado correctamente en fecha 30/11/1988, cumpliendo tareas de Encargado Permanente sin vivienda 3° categoría del CCT 589/10, con jornadas de lunes a viernes de 7 a 11 h, y sábados de 07 a 09 h.

Indicó que en fecha 30/12/2020 su mandante remitió carta documento en la cual se manifestó que, en virtud de la excesiva morosidad en la percepción de expensas comunes, devenía imposible reunir las sumas suficientes para afrontar obligaciones laborales para con el Sr Arias. Se invocó como causa de fuerza mayor no imputable al consorcio, por lo que se procedía a prescindir de los servicios del actor y se ponía a disposición de éste liquidación y documentación de ley.

Mencionó que la misiva es clara y cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 243 de la LCT; destacó que el patrimonio de su mandante se compone se nutre de las expensas comunes abonadas por los propietarios y los inquilinos.

Expresó que su mandante se vió en el brete de que un gran número de habitantes del consorcio se encontraba en estado de deudas por expensas impagas, y que, a la vez, se encontraba vedada la prerrogativa de ejecución de éstas por la vía ordinaria por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Refirió que dicho acontecimiento devino en la falta de abres a disposición del consorcio que hacían imposible cumplir con todos los gastos, exigencias y salarios que originaba el mantenimiento del consorcio propiamente dicho; manifestó que no tenía el consorcio medio alguno para hacerse del capital necesario para sostenerse y que todos los ahorros disponibles fueron liquidados en mantenimiento y salarios del Sr Arias desde el período comprendido entre marzo y diciembre 2020.

Insistió en que el fundamento de la conducta de su mandante fue la imposibilidad real de afrontar los sueldos del Sr Arias.

Esgrimió que de su parte no existió mala fe, lo cual se evidencia en el hecho de que luego de la desvinculación del Sr Arias en diciembre de 2020 su mandante no estuvo en condiciones de contratar un nuevo encargado al no tener fondos suficientes. A la vez, señaló que, en razón de ello, es que en las instalaciones de muñecas 317/321 no había persona alguna que pudiera recibir las misivas que invoca Arias.

Expresó que el consorcio cumplió con todas las obligaciones legales a su cargo, y que en fecha 12/01/2020 se intimó al trabajador a percibir su liquidación final y a que le sea entregada la documentación de ley. Destacó que el actor nunca manifestó recibir lo abonado como adelanto de suma mayor.

Negó que su mandante adeude al actor suma alguna en concepto de multa por no haber entregado Certificados de trabajo; mencionó que su mandante, desde el momento de la desvinculación, puso a disposición las certificaciones de trabajo, pero que, por motivos desconocidos, el actor, nunca concurrió para que se los entregaran.

Argumentó sobre la improcedencia de la multa del artículo 2 de la ley 25.323, a la vez que expresó que no procede ninguna diferencia salarial y que el actor no acompañó planilla indemnizatoria que respalde su reclamo.

Ofreció prueba documental; dió cumplimiento con el artículo 61 del CPL; formuló reserva del caso federal, y requirió se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Por decreto de fecha 12/12/2022, se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 16/03/2023, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Allí las partes manifestaron la imposibilidad de conciliar.

Del informe de actuario de fecha 11/08/2023 se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

La parte actora ofreció: 1) INSTRUMENTAL: PRODUCIDA; 2) INFORMATIVA: PRODUCIDA; La demandada ofreció: 1) DOCUMENTAL - RECONOCIMIENTO: PRODUCIDA; 2) INFORMATIVA: PARCIALMENTE PRODUCIDA; 3) PERICIAL CONTABLE: PRODUCIDA.

El día 25/08/2023 tuve por presentado, en término, los alegatos de las partes, y se dispuso el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos por las partes y por ende, exentos de prueba, los siguientes:

a) Existencia de la relación laboral entre Julio Ricardo Arias y Consorcio de propietarios Edificio Muñecas 317/321.

b) Tareas del actor: limpieza de espacios comunes, retiro de residuos y cobro de expensas.

c) La extinción del vínculo habido entre las partes mediante despido directo dispuesto por la demandada en carta documento remitida en fecha 30/12/2020.

Respecto de la documentación adjuntada por el actor, el art. 88 CPL establece una carga para la demandada, consistente en reconocer o desconocer la documental que se le atribuye.

Tal como surge del escrito de contestación, la demandada ha procedido a efectuar una negativa particular de los telegramas 447236929, 384290047, 447223307, y 949547600, los supuestos avisos de visita y la constancia del Correo Argentino sobre visitas al consorcio.

Ante ello, la parte actora ha desplegado actividad probatoria suficiente a los fines de acreditar la autenticidad de la documental impugnada. De este modo, ha producido prueba informativa al Correo Oficial de la República Argentina S.A., el que informó en fecha 20/04/2023, que las piezas postales adjuntadas presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, y se expidió sobre las fechas de imposición, de entrega y de visitas.

Respecto de la restante documental adjuntada por el actor, la demandada ha efectuado una negativa genérica que no satisface los requisitos de la normativa procesal para desvirtuar la autenticidad de los documentos.

En razón de lo expuesto, se tiene por auténtica la totalidad de la documentación adjuntada por el actor.

A su vez, surge que la parte demandada, entre la documental adjuntada, acompañó documentos atribuibles a la parte actora.

Conforme lo normado por el artículo 88 del CPL citado, la oportunidad procesal para que la parte actora reconozca o desconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia prevista en el art. 71 de igual digesto, y, en caso de no comparecer personalmente, dentro de los tres días de ser intimado a tales fines.

Ante la incomparecencia de la parte actora a la audiencia mencionada en el párrafo precedente, el Sr. Arias fue citado, en el CPD N° 1, a reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la emisión y recepción de los telegramas y cartas documento, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido en caso de incomparendo injustificado. De las constancias del cuaderno de prueba en cuestión surge la comparecencia del Sr. Arias, quien reconoció la documentación adjuntada, tanto en su contenido como las firmas insertas en ellas, a la vez que manifestó haber recibido las cartas documento.

En razón de ello, tengo por auténtica la totalidad de la documentación adjuntada por la parte demandada y por recepcionadas las misivas adjuntadas por ésta.

Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

a) Fecha de ingreso del actor.

b) Jornada, categoría, y remuneración correspondiente al Sr. Arias;

c) Fecha y justificación del distracto;

d) Procedencia de los rubros reclamados;

e) Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley 9531 - (en adelante, CPCC) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Tal como habrá de precisarse en el estudio y exposición de las diferentes cuestiones, y en consonancia con lo que se desprende de las manifestaciones vertidas por las partes, el caso a resolverse se regulará por lo previsto en el Estatuto de Encargados de Casas de Renta y Propiedad Horizontal, en el CCT 589/10 y, de manera supletoria, la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto no se oponga a las disposiciones del estatuto referido (cfr. art 1 de la Ley 21.239, modificatoria del artículo 3° de la Ley N° 12.981).

PRIMERA CUESTION

Fecha de ingreso del actor:

Respecto de dicho extremo laboral, por una parte -al brindar su versión de los hechos- sostiene el actor que ingresó a prestar servicios bajo relación de dependencia para la accionada el día 30/11/1987, y que recién fue registrado en fecha 30/11/1988; no obstante ello, al elaborar su planilla indemnizatoria, especifica como fecha de ingreso 30/11/1988.

A su vez, la demandada expresa que el Sr Arias fue registrado correctamente en fecha 30/11/1988, sin que existieran pruebas de algún defecto registral.

Tanto en los recibos de haberes como en la constancia de Afip de baja del trabajador se consigna, sin que se hubiera aportado u ofrecido prueba que acredite la versión brindada por el actor, de haber ingresado a prestar servicios para el accionado en fecha 30/11/1988.

De este modo, y respaldado por la circunstancia apuntada por el accionante al elaborar su planilla de rubros, concluyo que el Sr Julio Ricardo Arias ingresó a prestar servicios para el Consorcio Propietarios edificio Muñecas 317/321 en fecha 30/11/1988. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Jornada, categoría, y remuneración correspondiente al Sr. Arias

Jornada - categoría:

Esgrime la parte actora que el Sr Arias se desempeñó desde el comienzo de la relación laboral en la categoría Encargado Permanente sin vivienda - tercera categoría del CCT 589/10, cumpliendo jornadas de lunes a viernes de 7 a 12 h y de 17 a 20 h, y los días sábados de 07 a 11 h.

Por su parte, la demandada, expresó que el accionante cumplía tareas de Encargado Permanente sin vivienda - tercera categoría del CCT 589/10, en jornadas de lunes a viernes de 7 a 11 h y sábados de 7 a 9 h.

Si bien las partes resultan coincidentes en cuanto a la categoría que ostentaba el actor, resulta atinado efectuar una serie de precisiones.

De la prueba documental adjuntada en autos, cuya autenticidad fuera declarada por haber sido reconocido en forma expresa por el actor, se desprende que las partes, en fecha 02/01/2020, han suscripto un “Convenio de reducción de jornada laboral por plazo determinado” - reconocido por el accionante. En dicho acuerdo, las partes reconocen que el Sr Arias se desempeñó bajo relación de dependencia de la empleadora como encargado permanente sin vivienda, con jornada laboral de lunes a viernes de 07 a 12 h y de 17 a 20 h, y los sábados de 07 a 11 h, a la vez que se hace referencia a una propuesta del empleador -aceptada por el trabajador- de reducir la jornada laboral de lunes a viernes de 07 a 11 h y los sábados de 07 a 09 h, desde el día 01/01/2020 hasta el 31/12/2020.

El CCT 589/10 que se declarara aplicable, prevé en su artículo 7, inc F que un Encargado no permanente “Es quien realiza tareas propias del/la encargado/a [...] tendrá la obligación de cumplir un horario de permanencia [...] de hasta cuatro horas diarias [...]”.

Es decir, el cambio acordado en el convenio de reducción indicado, conforme las previsiones del artículo mencionado, conlleva una modificación en la categoría del actor, en virtud del cumplimiento de su jornada “hasta cuatro horas diarias”.

Dicha modificación en la categoría - de Encargado permanente a Encargado no permanente- se ve reflejada en los recibos de haberes adjuntados en autos. De estos se desprende que en el período diciembre 2019 el Sr Arias cobró su sueldo como “Encargado Pte S/Viv 3ra Cat”, mientras que a

partir del período enero 2020 ya lo hizo como “Encargado No Pte S/Viv 3ra Cat”.

A partir de lo expuesto, se torna necesario efectuar ciertas precisiones:

De los términos del convenio mencionado, se desprende que éste fue celebrado por plazo determinado -desde el 01/01/2020 al 31/12/2020-. Expresamente las partes estipularon que, de mediar un acuerdo, el convenio podía prolongarse. No obstante ello, a más de no haber acreditado que hubiese mediado un nuevo acuerdo entre las partes, tal como se analizará en la cuestión referente al despido, la carta documento dirimente fue recepcionada por el actor en fecha 02/01/2021. Es decir, el vínculo que uniera a las partes se extinguió en fecha 02/01/2021, fecha ésta en la que -al no haberse prolongado el acuerdo por voluntad de las partes- el Sr Arias ya no ostentaba la categoría de Encargado no permanante, sino que en el mes de enero de 2021 le correspondía nuevamente la categoría de Encargado permanente sin vivienda, 3ra categoría del CCT 589/10. Así lo declaro.

Remuneración:

Invocó la parte actora que la remuneración percibida ascendía a la suma de $60.410,70, pero que, según CCT aplicable, le correspondía percibir la suma de $120.821,40, sin brindar las especificaciones necesarias para arribar a dicho monto: el accionante no elabora planilla de diferencias salariales, sino que la referencia realizada a la cuestión de la remuneración apunta a determinar cuál es la que debe contemplarse como mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada a los fines del correcto cálculo indemnizatorio.

Por su parte, la demandada, consideró que el accionante no cumplió con adjuntar planilla que contenga la totalidad de los requisitos del artículo 55 CPL, a la vez que, sin otorgar una versión respecto de dicho extremo laboral, se limitó a señalar que no ha existido de parte de su mandante conducta desleal o que denote improlijidad alguna en sus obligaciones de buen patrón.

No obstante la falta de presentación de una planilla que permita corroborar los períodos por los cuales se reclama diferencias salariales, de un análisis de los recibos de haberes adjuntos en autos, se colige que el Sr Arias cobraba su sueldo en conformidad con las escalas salariales pertinentes del CCT 589/10, tanto desde el período enero 2020 en adelante como “Encargado No permanente s/ vivienda 3ra categoría”, como desde el período diciembre 2019 hacia atrás como “Encargado permanente s/ vivienda 3ra categoría”.

De esta manera, concluyo que al Sr Arias se le liquidaba y abonaba su remuneración correctamente, conforme escalas salariales del CCT 589/10 previstas para las categorías referidas, contemplando incluso los adicionales de antigüedad, retiro de residuos, y cobro de expensas -sin perjuicio de que éste último no se encuentre estipulado en el convenio mencionado-. Así lo declaro.

Si bien por el período inmediatamente anterior a la extinción del vínculo -diciembre 2020- el Sr Arias percibió correctamente su remuneración como “Encargado No permanente s/ vivienda 3ra categoría”, no debe soslayarse lo declarado en la cuestión precedente en relación a la categoría que ostentaba el actor al momento de configurarse la extinción del vínculo laboral que uniera a las partes.

TERCERA CUESTIÓN

Fecha y justificación del distracto

A partir de los términos expuestos en la demanda y en la contestación, las partes coinciden y reconocen que la finalización del vínculo laboral que los unió fue materializada por despido directo configurado por la demandada.

Dicho esto, lo que corresponde tratar en este punto, es la fecha en que tuvo lugar el mencionado distracto, así como también si este se encontraba justificado o no.

En lo que a la fecha se refiere, ambas partes resultan coincidentes en señalar que el despido fue dispuesto mediante carta documento remitida el 30/12/2020. Sin embargo, el accionante resalta que dicha misiva fue recepcionada por su parte en fecha 02/01/2021. Tal como se anticipara en el análisis de la primera cuestión, asiste razón al actor respecto de ello.

Para resolver la cuestión, se tuvo en cuenta el informe del Correo Andreani del 24/04/2023. Este no se encuentra impugnado por las partes, y da cuenta de lo siguiente: que la carta documento remitida el 30/12/2020 por la demandada, a través del cual configuró el despido directo, fue entregada al actor en fecha 02/01/2021. Ello coincide con la afirmado por el actor en la audiencia de reconocimiento llevada a cabo en el CPD 1 el 23/05/2023, en la que indica expresamente el actor, que el distracto se produjo el 02/01/2021.

Tiene dicho la Cámara Nacional del Trabajo, en lo que se refiere al carácter recepticio del acto de despido: “Los efectos disolutivos del contrato de trabajo no se operan al formular el empleador la manifestación telegráfica de despido, sino cuando el destinatario pudo enterarse al recibir la pieza respectiva” (CNAT, 25/05/1975, “Benitez c. Distribuidora Torrontés”, DT, 1975/708).

Es por ello que, de conformidad con la teoría recepticia que impera en materia laboral - expuesta en el párrafo precedente - tengo por cierto que el despido directo por decisión de la demandada se produjo en fecha 02/01/2021. Así lo declaro.

Dicho esto, corresponde adentrarme al análisis de la justificación del despido dispuesto por la accionada invocando una causal de fuerza mayor. Teniendo en cuenta la normativa aplicable al presente caso, y no obstante no estar prevista dicha causal de despido en el artículo 5 del Estatuto mencionado, que prevé cuáles son las únicas causas de cesantía del personal, considero que la causa del despido deberá ser analizada a la luz de lo normado por el Art. 247 de la Ley 20744, que rige al caso de manera supletoria.

En este sentido, la norma citada contempla el despido dispuesto por causa de fuerza mayor; prevé que si ésta no resulta imputable al empleador, y se encuentra fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista por el artículo 245 de la LCT.

En la causa en estudio, la demandada, mediante carta documento del 30/12/2020, le comunicó al trabajador: “EN MI CARACTER DE ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD CIVIL, CONSORCIO CALLE MUÑECAS 317/321 DE ESTA CIUDAD, Y EN CUMPLIMIENTO DE EXPRESAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE MI MANDANTE, COMUNICOLE: QUE ATENTO A LA EXCESIVA MOROSIDAD EN LA PERCEPCIÓN DE LAS EXPENSAS COMUNES, LO QUE DIFICULTA REUNIR LOS FONDOS SUFICIENTES PARA ABONAR SUS SALARIOS, REPRESENTANDO ESTA SITUACION, UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR, NO IMPUTABLE A SU EMPLEADOR, LO CUAL IMPOSIBILITA LA PROSECUCION DE LA RELACION LABORAL, PRESCINDIMOS DE SUS SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE. LIQUIDACION FINAL Y DOCUMENTACION LABORAL, A SU DISPOSICION EN EL DOMICILIO DENUNCIADO POR EL TERMINO DE LEY. COLACIONESE”.

En fecha 07/01/2021 el accionante remitió telegrama en el que rechazó los términos de la carta documento por improcedente, ilegal, arbitraria y falaz; negó la causal esgrimida por la demandada e intimó al pago de sus acreencias remunerativas e indemnizatorias por despido incausado; diferencias remuneratorias; multa art. 1 de la ley 25.323 por incorrecta registración de la fecha de ingreso; intimó entrega de certificación de servicios y certificado de trabajo; a la vez que solicitó el incremento dispuesto por el art. 2° ley 25.323, en caso de que se viera obligado a iniciar acciones judiciales.

Los términos de dicho telegrama fueron ratificados mediante telegramas de fecha 13/01/2021 y 26/01/2021.

Conforme la versión brindada por el accionante de que los tres telegramas referidos no fueron retirados por el demandado, cabe efectuar una precisión.

El informe del Correo Oficial del 20/04/2023, que no se encuentra impugnado por las partes, da cuenta de lo siguiente: que el TCL remitido en fecha 07/01/2021 por el Sr. Arias, fue observado “cerrada con aviso” en la primera visita el día 08/01/2021, y que fue devuelto al remitente el día 12/01/2021 con la observación de plazo vencido, siendo entregada el día 19/02/2021, recibiendo Arias; que el TCL remitido en fecha 13/01/2021 por el Sr. Arias, fue observado “cerrada con aviso” en la primera visita el día 14/01/2021, y que fue devuelto al remitente el día 18/01/2021 con la observación de plazo vencido, siendo entregada el día 19/01/2021, recibiendo Arias Lourdes; que el TCL remitido en fecha 26/01/2021 por el Sr. Arias, fue observado “cerrada con aviso” en la primera visita el día 28/01/2021, y que fue devuelto al remitente el día 01/02/2021 con la observación de plazo vencido, siendo entregada el día 19/02/2021, recibiendo Arias.

Primeramente, merece destacarse que los telegramas fueron remitidos a la misma dirección consignada por el accionado en la carta documento dirimente de parte de la empleadora. Es incluso éste el domicilio declarado por la demandada en su primera presentación en el juicio. Al no constar que se hubiera efectivizado un cambio, y no siendo justificativo la situación esgrimida por la demandada de no haber un encargado en el edificio que pudiera haber recepcionado las misivas, se tiene como acreditado que durante todo el tiempo que se mantuvo el intercambio epistolar era en el domicilio de la demandada donde debía efectuarse cualquier notificación de parte del Sr Arias.

Para supuestos como el presente, se ha dicho: "[...] La Jurisprudencia ha entendido que si bien quien elige un medio de comunicación es responsable de que el mismo llegue a destino, ello es así siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado. Así, si la noticia no llegó a cumplir su cometido por “domicilio cerrado”, si el consignado era el real del destinatario, ya que en tal caso la no recepción resulta de un hecho atribuible a la negligencia de éste y cabe tener por cumplida la notificación (CNAT, sala III, agosto 16 -995, citado por Fernández Madrid, Juan Carlos y Fernández Madrid, Diego Injurias Indemnizaciones y multas laborales, Ed. La Ley, p. 58). Entiendo que si bien el telegrama de despido no fue recibido por el demandado, entró en la esfera de su conocimiento al haber sido enviado al domicilio donde trabajaba el actor, y que figura en los recibos de sueldo, siendo la patronal quien debe cargar con las consecuencias de la falta de recepción [...]" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5, Sentencia N° 242, de fecha 21/11/2013).

Siguiendo dicho criterio jurisprudencial que comparto, considero que los telegramas remitidos por el actor surten plenos efectos respecto de la efectivización de los apercibimientos allí dispuestos, no obstante la falta de recepción por parte de la demandada, ya que existen circunstancias como las mencionadas ut supra que determinan que deba admitirse la validez de la notificación, cuando ésta entra a la esfera del conocimiento del denunciado y no lo recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir que resulta suficiente que aquella que la remite haya efectuado las diligencias

necesarias a tales fines.

Asimismo, se sostuvo “[...] los efectos legales de la comunicación deben examinarse en cada caso en particular, teniendo en cuenta los usos corrientes y el comportamiento diligente y cuidadoso del destinatario; y que la validez de la notificación dependerá del resultado que suministre el informe de la empresa de correo (cfr. Guerrero, Agustín A., “Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo”, DT 2007 (marzo), 269; La Ley Online)” (CSJT, Sentencia N° 228 de fecha 10/4/2012).

Y, en supuestos como estos, en los que la autenticidad de las misivas no está discutida, pero no se puede determinar la fecha exacta de recepción, como excepción a la teoría recepticia que impera en materia laboral, se presume que la entrega de un despacho postal se produjo en el mismo momento de su envío, de acuerdo al sello del Correo (Cámara del Trabajo Sala 4 sentencia nro. 24 de fecha 14/03/19; Cámara del Trabajo de Concepción Sala 2 sentencia nro. 132 de fecha 17/05/18).

Por su parte, la demandada remitió carta documento de fecha 30/03/2021, en la que ratificó la “justa causal de despido invocada”, y se refirió a la imposibilidad del cobro judicial de las mismas en atención a los decretos emitidos por el PEN en la materia. Manifestó haber abonado en tiempo y forma todo cuanto correspondía percibir al actor.

De acuerdo a la causal esgrimida por la demandada, se torna necesario verificar si la decisión rupturista se encontraba justificada en la causa de fuerza mayor invocada y si ésta reunía las condiciones para ser considerada como tal.

En el ámbito del Derecho, la fuerza mayor ostenta una trascendencia tal que, de verificarse su existencia, morigera o libera a las partes de sus obligaciones contractuales.

En este sentido, Doctrina destacada ha sostenido: “[...] habrá caso fortuito o fuerza mayor cuando exista un impedimento insuperable de cumplimiento del contrato de trabajo provocado por un hecho que no ha podido preverse o que, habiendo sido previsto, no ha sido posible ser evitado [...] debe entrañar la posibilidad de afectar la continuidad cierta - temporaria o permanente - de la fuente de trabajo [...] en materia laboral la fuerza mayor debe ser también un impedimento absoluto de manera que no consienta la prosecución de la relación” (Ackerman, El Despido, Rubinzal - Culzoni, p. 213-215).

La imposibilidad de cumplimiento que implica una causa de fuerza mayor, no fue fehacientemente justificada por la demandada, tal como lo contempla el artículo 247 de la LCT. El consorcio demandado únicamente se limitó a invocarla como razón de la decisión rupturista, sin haber desplegado siquiera actividad probatoria tendiente a acreditar la excesiva morosidad en la percepción de las expensas ordinarias aducidas, que hubieren tornado imposible la continuidad de las obligaciones del consorcio para con el Sr Arias.

Es decir, no se advierte que la demandada haya desplegado actividad probatoria suficiente que permita acreditar el hecho al que calificó como “de fuerza mayor”, que impidió la prosecución del vínculo laboral y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el marco del CPD N° 3, resulta necesario advertir la impertinencia del punto 5 de pericia -informar si el Consorcio dio cumplimiento con los requisitos establecidos en el art. 242 LCT al momento de realizar el distracto del Sr Arias- consultado al profesional sorteado - CPN Ana Helena Martinez- en virtud de que, en el caso que aquí nos convoca, no se discute sobre una inobservancia por parte del trabajador que hubiere configurado injuria que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

De esta manera, al no haberse acreditado la causa “de fuerza mayor” invocada, y que autorizara a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 de la LCT), me encuentro en condiciones de concluir que la decisión rupturista del empleador de fecha 02/01/2021, si bien fue válida y eficaz, se trató de un despido sin justa causa. Así lo declaro.

Se ha sostenido: “[...] los requisitos no hacen a la validez o eficacia de la respuesta, sino a la procedencia de alguno de sus efectos. Tal sería el caso del despido en el que la omisión o imperfección en la invocación de causa [...] no obstan a la consolidación del distracto [...] en tal caso, el empleador no quedará liberado del deber de indemnizar al trabajador [...]” (Ackerman, El Despido, Rubinzal - Culzoni, p. 142).

En consecuencia de lo concluído, el despido dispuesto por la demandada resulta injustificado, y por ende el actor se encuentra habilitado a reclamar las indemnizaciones derivadas del despido. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados

El actor pretende el cobro de la suma total de $15.174.458,21 por los conceptos detallados en la planilla de cálculo acompañada en presentación de fecha 26/09/2022, esto es, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, Sac s/ preaviso, integración mes de despido, Sac s/ integración mes de despido, días trabajados enero 2021, vacaciones no gozadas- diferencias salariales, multa art. 2 Ley 25.323, multa art. 80 Ley de Contrato de Trabajo, e indemnización agravada por DNU 34/19.

A partir de lo manifestado por ambas partes, en fecha 12/01/2021 el actor ha cobrado la suma de $76.016,58 -, la que habrá de ser contemplada a los fines de los cálculos a efectuar.

De esta manera, conforme lo previsto por el artículo 265, inc. 6 del CPCC, de aplicación supletoria, se habrán de analizar por separado cada uno de los rubros pretendidos a la luz de lo normado por el CCT 589/10, aplicable al caso, y contemplando las sumas que hubieran sido abonadas, conforme lo expuesto en el párrafo precedente.

Asimismo, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley 12.981 - Estatuto de empleados y obreros de casa de renta - tal como lo prevé el CCT 589/10 en su artículo 4 -Personal comprendido: “Los/as empleados/as u obreros/as que presten servicios en forma habitual en Consorcios de Propietarios ocupados en edificios o emprendimientos sometidos al régimen de la Propiedad Horizontal, Ley 13.512 y/o sus modificatorias, Código Civil y Comercial de la Nación, siendo su estabilidad la establecida en el art. 6 de la Ley 12.981”.

Asimismo, y como ya fuera referido previamente, será de aplicación supletoria la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto no se oponga a las disposiciones del estatuto referido (cfr. art 1 de la Ley 21.239, modificatoria del artículo 3° de la Ley N° 12.981).

1) Indemnización por antigüedad (art. 6 de la Ley 12.981):

Este rubro, en virtud de que la extinción del vínculo laboral analizado se produjo mediante despido directo sin justa causa, resulta procedente.

La cuantía del presente rubro habrá de ser determinada en la planilla que forma parte de la presente sentencia. A tal fin, es que se tomará como base de cálculo la remuneración prevista para un

trabajador de la categoría Encargado permanente sin vivienda, tercera categoría del CCT 589/10- artículo 7 inc A, que fue la que revestía el actor al momento del distracto, con el adicional previsto para los trabajadores que retiran residuos de las unidades, conforme lo normado por el artículo 18 del convenio indicado. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso

Dicho rubro reclamado, en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la Ley 12.981 y, conforme surge de las constancias de autos, resulta procedente ya que nos hallamos ante un despido directo sin justa causa, tal como fuera tratado al abordar la cuestión referida a la fecha y justificación del distracto. Así lo declaro.

3) Sueldo anual complementario s/ preaviso

El trabajador tiene derecho al pago de este concepto, conforme interpretación armónica de los artículos 121, 232 de la LCT y 6 de la Ley 12.981. Tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, al respecto: “Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, tss, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640)”, citada por Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición.

La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13711/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011). Por lo tanto, corresponde dicho rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

4) Días trabajados enero 2021:

No estando acreditado documentalmente el pago del presente rubro - y teniendo en cuenta que el despido dispuesto por el empleador se configuró en fecha 02/01/2021- corresponde le sean abonados al Sr Arias los días trabajados en el mes del despido -enero 2021-. El importe correspondiente se calculará en la planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

5) Vacaciones no gozadas.

Al no haberse acreditado documentalmente el pago del presente rubro reclamado, éste resulta procedente, y su cuantía será calculada en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro (art. 3 inc. D de la ley 12.981). Así lo declaro.

De acuerdo a lo previsto por la normativa citada, corresponde al Sr Arias veintiocho días hábiles al exceder de veinte años su antigüedad.

6) Indemnización agravada (doble indemnización) DNU 34/2019.

Al ingresar al análisis de dicha cuestión, resulta prudente resaltar que si bien en la planilla de rubros el actor hace referencia al “Dcto. 39/19”, de un análisis del cálculo efectuado, se comprende que se

quiso hacer alusión al decreto 34/19.

Mediante el mencionado decreto de necesidad y urgencia, vigente a partir del 13/12/19, se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y se impuso, por ese plazo, y en forma transitoria, una duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa. A su vez, mediante DNU 528/2020, vigente a partir del 10/06/2020, se amplió el plazo por 180 días a partir de su entrada en vigencia, de la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el anterior (34/19); y, mediante DNU 961/20 se amplió hasta el 25/01/2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34/2019.

En el presente caso, respecto del ámbito temporal de vigencia, este aplica respecto de contrataciones celebradas con anterioridad al 13/12/19. En ese sentido, resulta aplicable al contrato de trabajo del presente proceso, por cuanto tuvo inicio con anterioridad a esa fecha.

Asimismo, dado que las normas tienen efectos a partir de su publicación, y como ya dije, esta tuvo lugar el 13/12/19 - prorrogada por DNU N°961/2020 - sólo resultan aplicables a los contratos de trabajo que finalizaron a partir de esa fecha.

De este modo, de conformidad con lo tratado al referirme a la fecha y justificación del distracto, surge que el despido directo sin justa causa del Sr. Arias, reclamante de este rubro, ocurrió con posterioridad a la publicación de los decretos mencionados.

El artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia 961/2020, dispone lo siguiente: “Amplíase hasta el 25 de enero de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34 del 13 de diciembre de 2019 y ampliada por el Decreto N° 528 del 9 de junio de 2020 a partir del vencimiento de la vigencia de esta última norma. En consecuencia, durante la vigencia del presente decreto, en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con los términos del artículo 3° del Decreto N° 34/19 y la legislación vigente en la materia”. Es decir, el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción, es el "despido sin justa causa", declarado en el presente caso. Resulta indiferente, claro está, que el despido sea declarado por la parte empleadora -ya sea sin causa o cuando la justificación invocada sea luego declarada ilegítima.

La duplicación prevista en el DNU analizado comprende los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo. Así, de acuerdo a los lineamientos expuestos en el análisis de los demás rubros reclamados, debe comprender la indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso. Así lo declaro.

7) Art. 80 de la LCT.

El artículo 80 de la LCT regula dos obligaciones a cargo del empleador. Por un lado, la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales; por otro lado, la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que deben adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 24.576.

Es necesario poner de manifiesto que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier

prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, en el que se establece una sanción para el supuesto de no entregar de las certificaciones dispuestas. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, a cargo del empleador. A más de ello, el decreto 146/01, al reglamentar el mencionado art. 80 y su sanción, introdujo un requisito para acceder al monto de la misma, esto es, la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con el intercambio epistolar acompañado por el actor. Así, el Sr. Arias intimó a su empleadora el 09/03/2021 (recepcionado el día 10/03/2021 conforme informe del Correo Argentino), es decir, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (02/01/2021) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

La demandada no probó haber dado cumplimiento con su obligación legal. Adujo haber puesto los certificados a disposición del actor, pero no resultó acreditada su entrega por ningún medio probatorio.

Por lo expuesto, considero procedente el pago de este rubro para el Sr. Arias. Así lo declaro.

8) Integración mes de despido

El art. 6 de la Ley 12981 establece un dispositivo protectorio contra el despido arbitrario, y prevé un sistema indemnizatorio que, comparado con el establecido en la LCT -en donde se prevé el rubro reclamado- y a partir del sistema de comparación denominado "conglobamiento por instituciones", resulta más ventajoso al trabajador.

Siguiendo dicho criterio, al trabajador le resulta más favorable el sistema de preaviso previsto en la ley 12.981, normativa ésta que no prevé la denominada "integración mes de despedido".

En razón de ello, corresponde rechazar el rubro reclamado. Así lo declaro.

9) SAC S/ integración mes de despido

En razón de lo expuesto en el punto previo, corresponde rechazar el rubro aquí reclamado. Así lo declaro.

10) Sanción Art. 2 de la Ley 25.323.

Reclama el actor el incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, el que prevé: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%*".

En relación al mencionado recargo, y su aplicación para las relaciones regidas por la ley 12.981, la CSJT hizo referencia expresa a las exposiciones efectuadas en el plenario "Iurleo, Diana Laura vs. Consorcio de Propietarios del Edificio Luis Sáenz Peña 1195", de fecha 10-9-2008, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el que se concluyó "[...] la ley 25.323 se refiere

exclusivamente a los casos de falta de pago de las indemnizaciones por despido injustificado y falta de preaviso establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en los hoy derogados arts. 6 y 7 de la ley 25.013, alcanzando a los regidos por estatutos profesionales solo si sus regímenes de preaviso y despido sin justa causa remiten a esas reglas legales generales. Por ende, los resarcimientos específicos regulados para el supuesto de despido injusto y de falta de otorgamiento del preaviso en regímenes estatutarios como el de la ley 12.981, diferentes a los establecidos en las normas expresamente mencionadas en el art. 2 de la ley 25.323, no están alcanzados por el recargo dispuesto por esta última, por haber sido esta la voluntad del Congreso Nacional [...]". Tras puntualizar compartir las consideraciones del plenario mencionado, ha sostenido: "[...] dado que las indemnizaciones específicas previstas en los dos últimos párrafos del artículo 6 de la Ley N° 12.981, resultan mas favorables para el trabajador que las dispuestas en los artículos 232 y 245 de la LCT, en la hipótesis de admitirse que el artículo 2 de la Ley N° 25.323 resulte de aplicación a las relaciones regidas por la Ley N° 12.981, en definitiva la sanción prevista por el mentado artículo resultaría aún más gravosa que cuando se aplique sobre las indemnizaciones previstas por la LCT, lo que no se compadecería con la interpretación restrictiva que corresponde efectuar cuando se trata de normas sancionatorias" (CSJT, Sentencia N° 32 de fecha 15/02/2018).

En consecuencia de lo expuesto, y siguiendo dicho criterio jurisprudencial que comparto, considero y asi lo declaro, que el rubro reclamado deviene improcedente.

11) Diferencias salariales:

Conforme lo expuesto al tratar la cuestión referida a la remuneración, en donde se concluyó que el Sr Arias percibía sus haberes de un modo correcto -tanto antes como después de haber suscripto el convenio de reducción de jornada analizado en autos- no resulta procedente el reclamo de diferencias salariales. Además, cabe destacar que el reclamo de diferencias salariales fue efectuado de modo genérico, sin las especificaciones necesarias para analizar la procedencia o no de cada uno de los diferentes períodos. Así lo declaro.

QUINTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago. Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo

declaro.

El cálculo de los intereses en cada uno de los rubros declarados procedentes se computará del siguiente modo: en el caso de los rubros 1, 2, 3, 4, 5 y 6, los intereses se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil contado desde la fecha en que se efectivizó el despido; en el caso de la sanción del art. 80 de la LCT, se computarán intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo de dos días hábiles otorgado por la intimación realizada a los fines a su cumplimiento fehaciente.

Una vez firme y ejecutoriada la presente, la demandada deberá abonar, dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 145 del CPL, el monto que se establece en la condena con más sus intereses calculados sobre capital, con la tasa establecida, desde la fecha consignada en la planilla de sentencia hasta su efectivo pago, tratándose de una deuda fácilmente liquidable. Ahora bien, si dejara vencer el plazo de 10 días, o no liquidara y abonara dentro de dicho plazo la totalidad de los intereses devengados sobre el capital, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

Planilla de capital e intereses

La base de cálculo para confeccionar la correspondiente planilla, comprensiva de los rubros declarados procedentes, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, deberá calcularse sobre la base de remuneración que, en virtud de la fecha en la que se configuró al extinción del vínculo laboral (enero de 2021), le correspondía percibir al actor: categoría Encargado permanente s/ vivienda, 3ra categoría, del CCT 589/10- artículo 7 inc A, con el adicional previsto para los trabajadores que retiran residuos de las unidades, conforme lo normado por el artículo 18 del convenio indicado. Se contemplará, asimismo, que al actor se le abonaba un adicional (de 8,13% sobre el básico) por realizar la tarea de cobro de expensas, adicional que integra la remuneración del actor.

Sumado a ello, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A", sentencia del 01.09.2009, al que me adhiero, habré de incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Planilla de Condena

Julio Ricardo Arias

Ingreso:30/11/1988

Egreso:2/01/2021

Antigüedad:32 años, 1 mes y 3 días

CCT:589/10

Categoría: Encargado permanente sin vivienda, 3ra categoría

Jornada laboral: completa

Remuneracionenero 2021

Básico $53.738,00

Antiguedad $31.265,92

Retiro de residuos $1.336,50

Cobro de expensas $4.368,90

Total $90.709,32

Mejor rem. mensual, normal y habitual dev.(ene 21)$90.709,32

1) Indemnización por antigüedad

$ 90.709,32 X 32$2.902.698,22

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 90.709,32 X 3 meses$272.127,96

3) SAC s/ Preaviso

$ 272.127,96 / 12$22.677,33

4) Días trabajados enero 2021

$90.709,32/ 31 x 2$5.852,21

5) Vacaciones no gozadas 2020

$ 90.709,32 / 25 x 32,66$118.526,84

6) Indemnización DNU 39/2021$3.174.826,18

Total $ rubros 1) a 6) al 07/01/21 $6.496.708,75

Interés tasa pasiva BCRA al 31/10/23 $15.624.857,49

Total $ rubros 1) al 6) al 31/10/23 $22.121.566,24

7) Multa art. 80 LCT

$90.709,32X 3

Total $ rubro 7) al 12/03/21$272.127,96

Interés tasa pasiva BCRA al 31/10/23$615.537,95

Total $ rubro 7) al 31/10/23**$887.665,91**

Cáculo de días para vacaciones no gozadas (art. 3 inc. d de la ley 12.981)

Vacaciones: 28 días hábiles

- Cada 6 días hábiles estimamos 7 días corridos

(28 x 7) / 6 =32,66666667

Rubros del 1) al 6) al 31/11/23$22.121.566,24

Rubro 7) al 31/10/23$887.665,91

Total Condena al 31/10/23$23.009.232,14

Costas

En virtud del resultado arribado, en el que el actor si bien resulta sustancialmente ganador, resulta perdidoso en relación a sus reclamos de diferencias salariales, integración mes de despido, Sac s/ integración mes de despido e indemnización artículo 2 de la ley 25.323. Sin embargo, dicho rechazo no deriva en modo directo de la defensa esgrimida por la accionada. Por ello, teniendo en cuenta la trascendencia cuantitativa que estos rubros implican en relación al monto por el cual, en definitiva procede la demanda, estimo ajustado a derecho imponer la las costas del presente proceso de la siguiente manera: la demandada cargará con el 90% de las costas propias, a la vez que cargará con el 65% de las generadas por el actor, mientras que éste último cargará con el 35% de las propias y el 10% de las generadas por el demandado (cfr. art. 49 CPL, y art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria).

Honorarios:

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 15/11/2023 la suma de **$23.009.232,14.**

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para los interesados beneficiarios, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten. De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado German Ríos, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $**4.993.003,37** (base X 14% más 55% por el doble carácter), donde las costas son en un 65% a cargo de la demandada, y en un 35% a cargo del actor; y la suma de **$499.300** (10% de su regulación principal) por su actuación respecto de la oposición resuelta por sentencia de fecha 12/05/2023, donde las costas fueron impuestas por el orden causado.

2) A la letrada María Micaela Juarez, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte demandada, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $**2.300.923** (base X 10%), donde las costas son en un 90% a cargo de la demandada y 10% a cargo del actor; y la suma de **$230.092** (10% de su regulación principal) por su actuación respecto de la oposición resuelta por sentencia de fecha 12/05/2023, donde las costas fueron impuestas por el orden causado.

A su vez, corresponde proceder a la estimación de los estipendios de la perito desinsaculada en autos: Ana Helena Martinez -Contadora Público Nacional.

A tales fines se tendrá en cuenta la calidad e importancia de sus labores, complejidad y características de la cuestión planteada, como así también la trascendencia para la resolución de la causa.

3) A la perito CPN Ana Helena Martinez, por su informe pericial presentado en fecha 16/05/2023, y su contestación de impugnación en fecha 26/06/2023, la suma de $345.138,48 (base x 1,5%), donde las costas son a cargo de la demandada (art.51 CPL y 383 inc. 2 CPCC).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Julio Ricardo Arias, DNI N° 16686075, con domicilio en Mz 14, casa 4, Barrio Piloto - Alderetes - Tucumán en contra de Consorcio de Propietarios Edificio Muñecas 317/321 (CUIT 30-65173754-7) con domicilio en calle muñecas 317/321, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago total de la suma de $23.009.232,14 (pesos veintitrés millones nueve mil doscientos treinta y dos con 14/100), importe que deberá ser abonado en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II.RECHAZAR lo reclamado en concepto de diferencias salariales, integración mes de despido, Sac s/ integración mes de despido e indemnización artículo 2 de la ley 25.323, en mérito a lo considerado.

III.COSTAS: como se consideran.

IV.REGULAR HONORARIOS: al letrado German Ríos, en la suma total de $5.492.303,37 (pesos cico millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos tres con 37/100), en mérito a lo considerado; a la letrada María Micaela Juarez, en la suma total de $2.531.015 (pesos dos millones quinientos treinta y un mil quince), en mérito a lo considerado; y a la perito Ana Helena Martinez la suma de $345.138,48 (Pesos trescientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y ocho con 48/100), en mérito a lo considerado.

V.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

VI.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER.

ANTE MI.FJPA.1234/22.

Actuación firmada en fecha 28/11/2023

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.